

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO y los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**H.J.J. C/ O.F.D. S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL S/ INCIDENTE DE APELACION**" BA-02602-F-2025, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el demandado contra la providencia que, el 30/09/2025, dejó sin efecto una audiencia conciliatoria.

La apelación (E0011 ppal) fue concedida en relación y con efecto devolutivo el 14/10/2025.

Fundó el apelante (E0004), contestó la parte actora (E0005) y, finalmente, dictaminó la Representante del Ministerio Público Tutelar (E0006).

II. Anticipo que considero mal concedido el recurso.

Como se advierte, el demandado apeló la cancelación de una audiencia fijada a tenor del art. 14 del Código Procesal de Familia y 34 del Civil y Comercial, de aplicación supletoria.

Se trata de una audiencia de naturaleza conciliatoria que la jueza, ante un planteo de la contraria, consideró pertinente dejar sin efecto por la existencia de antecedentes de violencia que desaconsejan esa práctica.

No estamos aquí ante un incumplimiento de la magistrada de una carga legal, esto es, de cumplir con una audiencia obligatoria, en cuyo caso debería desplegar las alternativas que preserven la integridad de la Sra. H..

La audiencia fue fijada dentro de los límites de las facultades de dirección del proceso de la jueza de grado y dentro de esos mismos márgenes, bien puede decidir inconveniente llevarla a cabo.

Puede el apelante discrepar con lo decidido, pero no puede ni debe el tribunal de alzada imponerle a la magistratura de grado decisiones que le corresponden a esa primera instancia y por lo tanto resultan inapelables.

Ya he sostenido en otro pronunciamiento que es el juez de grado -la jueza en este caso- el director natural del proceso y titular de los deberes y facultades ordenatorias e instructorias de los arts. 34, 36 y cc. del CPCC y que, en función de ello, es a quien le corresponde encausar el proceso de modo tal de evitar desigualdades y dilaciones, de acuerdo a su recto criterio. Salvo arbitrariedad o apartamiento de la ley, es soberano en la dirección del proceso ("Tavella c/ Rabazano").

III. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse en el orden causado, conforme principio general del art. 19 del CPF.

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Declarar mal concedido el recurso interpuesto por F.D.O.. **Segundo:** Imponer las costas de esta segunda instancia por su orden. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, los Dres. CORSIGLIA y RIAT dijeron :

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto de la Dra. Pájaro.

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedido el recurso interpuesto por F.D.O..

Segundo: Imponer las costas de esta segunda instancia por su orden.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.